



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2013-00706-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, modificó el auto proferido por este despacho el 21 de octubre de 2022, al igual que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte actora.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen títulos de depósito judicial Nos. 400100006281354 y 400100006668321, por la suma de \$90'196.536 y 8'761.234, respectivamente, constituidos por la demandada, por concepto de las condenas impuestas en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de los demandantes, quien se encuentra facultada para recibir y cobrar (documento 02 página 1 a 24 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$7'200.000,00 a cargo de la demandada, y a favor de los demandantes, en razón de \$600.000 para cada uno, conforme al monto indicado por el superior, en la providencia que modificó la proferida por este despacho.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 400100006281354 y 400100006668321, por la suma de \$90'196.536 y \$8'761.234 respectivamente, a la apoderada de los demandantes RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS identificada con la C.C. 52'599.984 y T.P. 114.499. Aclarando que la autorización del pago queda sujeta a que la profesional del derecho, aporte certificación bancaria a su nombre, en aras de efectuar el respetivo abono, ya que al superar el monto de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Banco Agrario no permite el pago sino es con abono en cuenta.



CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 21 de noviembre de 2023**

Por estado No. 056 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2016-00460-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado de la demandante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100007257174 por la suma de \$700.000, constituido por Protección S.A., por concepto de costas procesales sobre la que se le profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, quien se encuentra facultado para cobrar dineros correspondiente a costas y agencias en derecho (documento 11 página 2 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100007257174, por la suma de \$700.000, al apoderado de la demandante JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO identificado con la C.C. 1'018.438.325 y T.P. 249.884.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 21 de noviembre de 2023

Por estado No. 056 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00207-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud del apoderado de los demandantes de mandamiento de pago y solicitud de pago a su favor, de títulos judiciales. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que una vez consultada la plataforma del BANCO AGRARIO, aparece que la demandada Non Plus Ultra S.A., constituyó los títulos de depósito judicial Nos. 400100009074492, 400100009074493, 400100009074494 y 400100009074496, en su orden por la suma de \$48'396.641, \$53'965.630, \$3'000.000 y \$3'000.000 respectivamente, los cuales, cubren las condenas impuestas incluida la de costas, por cada demandante, en contra de la demandada Non Plus Ultra S.A..

Por lo anterior, se ordenará la compensación del proceso como ejecutivo en aras de resolver lo pertinente al cumplimiento de las obligaciones relativas al pago del cálculo actuarial de los demandantes y se ordenará el pago de los títulos en comento al apoderado de los demandantes, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultado para solicitar y recibir las sumas de dinero constituidas en depósitos judiciales en el banco agrario por concepto de las condenas y costas y por cualquier otro concepto (documento 19 página 3 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrédese al despacho para continuar con el trámite respectivo.



TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial Nos. 400100009074492, 400100009074493, 400100009074494 y 400100009074496, en su orden por la suma de \$48'396.641, \$53'965.630, \$3'000.000 y \$3'000.000, al apoderado de los demandantes EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. 19'269.234 y TP. 98.967, con abono a la cuenta de ahorros 009200118058 del Banco Davivienda, previa verificación que para el efecto efectúe el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00471-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago, como también aparece constituido título de depósito judicial . Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que una vez consultada la plataforma del BANCO AGRARIO, aparece que Porvenir S.A., constituyó el título de depósito judicial 400100009096669 por la suma de \$1´660.000, la cual, cubre la condena en costas que le fue impuesta y aprobada en auto del 3 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, se ordenará la compensación del proceso como ejecutivo en aras de resolver lo pertinente al cumplimiento de la sentencia y se ordenará el pago del título en comento al apoderado de la demandante, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultado para recibir sumas de dinero que a cualquier título (documento 1 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

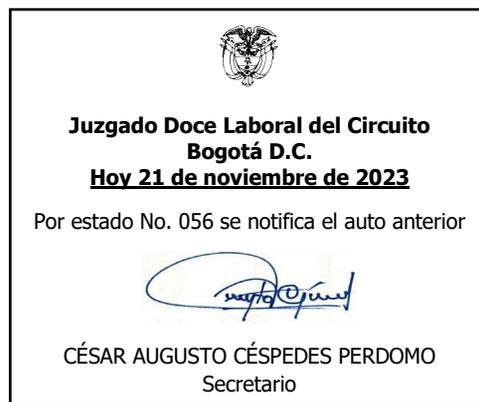
SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.



TERCERO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial 400100009096669 por la suma de \$1'660.000 al apoderado de la demandante JOSÉ ANTONIO QUIROGA PACHÓN identificado con C.C. 79'877.658 y TP. 219.125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00592-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la Dra. Carolina Duque abogada de oficio de la litisconsorte necesaria, solicita sea relevada del cargo asignado. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto del 16 de junio de 2021 (fl. 46), se designó a la Dra. CAROLINA DUQUE RODRÍGUEZ como curadora ad litem de la litisconsorte necesaria YEIMY ANDREA VANEGAS VILLAMIL, quien solicita sea relevada del cargo, dado su nombramiento como empleada pública.

Conforme a ello y revisada la solicitud de la Dra. Duque, se observa que mediante acto administrativo No. 471 del 4 de octubre de 2023, le fue notificado su nombramiento en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 222, grado 04, de la dirección de Talento humano de la Secretaria de asuntos administrativos del Municipio de Dosquebradas – Risaralda, (archivo 31), lo cual, le impide desempeñar el cargo de curador, por lo que será relevada del cargo.

De otro lado se tiene que la vinculada como litisconsorte necesaria Yeimy Andrea Vanegas Villamil solicita nuevo amparo de pobreza, sin embargo, sobre este aspecto el despacho ya se había pronunciado en auto del 16 de junio de 2021, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RELÉVAR a la abogada JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO del cargo de curador ad – litem de la señora YEIMY ANDREA VANEGAS VILLAMIL por lo expuesto, cuya decisión deberá serle notificada al correo electrónico dracarolinaduquerodriguez@gmail.com.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogado de oficio de la litisconsorte necesaria Yeimy Andrea Vanegas Villamil, al abogado ALEXANDER JAVIER TORRES NARVAEZ,



identificado con C.C. No. 78.294.589 y T.P. No. 319.752 quién podrá ser notificado al correo electrónico alextona064@gmail.com, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.

TERCERO: POR SECRETARIA remitir comunicación al curador informándole sobre la designación y haciéndole saber que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes deberá informar si acepta o no y en el caso de negativa, deberá justificarla so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Si acepta, envíesele el link de acceso al expediente.

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 16 de junio de 2021, en lo que al amparo de pobreza solicitado por YEIMY ANDREA VANEGAS VILLAMIL se refiere.

QUINTO: MANTENER INCÓLUME la fecha de audiencia programada en auto del 23 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00674-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem de los ejecutados NATALIA ARIJON DIEZ y JOSÉ ANTONIO ARIJON DIEZ presentó solicitud y recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el curador ad litem designado a los ejecutados NATALIA ARIJON DIEZ y JOSÉ ANTONIO ARIJON DIEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, el cual se aclara es del 1 de noviembre de 2019 y no como lo indica el recurrente del 16 de octubre de 2019.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y debidamente sustentando, por lo que el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Pretende la recurrente, se reponga la decisión de librar mandamiento ejecutivo, debido a que considera que el título objeto de ejecución no cumple con los requisitos especiales de ser claro expreso y exigible, esto, debido a que si bien en la sentencia objeto de ejecución se ordenó el pago de aportes a favor del ejecutante, también indicó que este pago debía ser sujeto a un cálculo actuarial realizado por COLPENSIONES, por lo que aseguró que hasta tanto no se aporte el cálculo actuarial al proceso no se configura en su totalidad el título de carácter complejo.

Respecto a los argumentos enunciados, este Despacho concuerda respecto a que la ejecución aquí adelantada deviene de un título de carácter complejo, pues así fue enunciado en el auto en el que se libró mandamiento de pago, no obstante, a diferencia de lo manifestado por la parte recurrente, para que se constituya el título objeto de ejecución solo se necesitan las siguientes providencias:

- Sentencia del 26 de febrero de 2018 proferido por este Juzgado
- Sentencia del 19 de junio de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá



- Auto del 30 de julio de 2019 proferido por este juzgado, que liquidó y aprobó costas en el proceso ordinario

Lo anterior, en atención a que dentro de las providencias antes enunciadas se encuentran discriminadas las obligaciones a las cuales fueron condenados los ejecutados, sin que la emisión del cálculo actuarial al que se refiere el recurrente, sea un requisito que limite el derecho del ejecutante para perseguir el cumplimiento de las obligaciones a las que tiene derecho, pues pese a que la emisión está a cargo de un tercero, a quien le recae la responsabilidad de solicitar su elaboración es precisamente a las personas que realizaran su pago, por lo que no es cierto que se necesite la emisión del cálculo para librar mandamiento de pago, máxime si se tiene en cuenta que este al ser expedido por el ente de seguridad social, tiene una fecha límite de pago y su valor fluctúa con el paso del tiempo, adicional a que son los ejecutados quienes tienen que solicitar ante COLPENSIONES la emisión del respectivo cálculo. Motivos estos más que suficientes para no reponer la providencia recurrida.

De otro lado, respecto a la apelación presentada, se tiene que este fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y se encuentra enlistado en el numeral 8 de dicha normativa, por lo que se concederá.

En virtud a ello, una vez regresen las presentes diligencias del superior se correrá traslado al curador para que si a bien lo tiene presente excepciones.

Finalmente, sobre la solicitud del curador respecto a que se le designe una suma de dinero razonable por concepto de gastos de curaduría, no se accederá a ello, pues se itera, su designación se hizo bajo lo normado en numeral 7 del artículo 48 del CGP, que estipula que el desempeño del cargo se hará de forma gratuita, razón por la que no hay lugar a designar ningún valor por su gestión, más aún cuando sabido es que las diligencias y demás actuaciones se surten de forma virtual, lo cual no genera ningún gasto.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado SERGIO LUIS BUELVAS HERAZO, identificado con C.C. No. 1.005.646.093 y titular de la T.P. No. 368.775 del C. S. de la J., como curador ad litem de los ejecutados NATALIA ARIJON DIEZ y JOSÉ ANTONIO ARIJON DIEZ

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de gastos elevada por el curador ad litem.

TERCERO: NO REPONER el mandamiento de pago del 1º de noviembre de 2019, conforme la parte motiva de esta providencia



CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem de NATALIA ARIJON DIEZ y JOSÉ ANTONIO ARIJON DIEZ contra el mandamiento de pago de fecha 1 de noviembre de 2019, en el efecto suspensivo.

QUINTO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para lo de su cargo.

SEXTO: una vez regresen las diligencias, ingresen al despacho para ordenar el traslado a los ejecutados NATALIA ARIJON DIEZ y JOSÉ ANTONIO ARIJON DIEZ de la demanda ejecutiva, para que presenten excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2019-00782-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dará aplicación al artículo 446 del C.G.P. y por ende, se correrá traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo 33).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante **CÓRRASE TRASLADO** a la ejecutada y por secretaria dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00819-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, modificó, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000,00

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000,00

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000,00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3'000.000,00 a cargo de las demandadas, y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00032-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del demandante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100009085381 por la suma de \$2'160.000, constituido por Porvenir S.A. por concepto de costas procesales sobre la cual se profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, quien se encuentra facultada para solicitar y cobrar depósitos judiciales constituidos por concepto de costas (documento 001 página 2 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100009085381, por la suma de \$2'160.000, a la apoderada de la demandante NATALIA RUEDA CARRILLO identificada con la C.C. 35'251.453 y T.P. 263.747, con abono a la cuenta de ahorros 008380379126 del Banco Davivienda, previa verificación que para el efecto realice el Banco Agrario.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 21 de noviembre de 2023

Por estado No. 056 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00270-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se adelantó el trámite de envío del aviso a la demandada EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR EDACMIL LTDA., en los términos del art. 29 del C.P. del T. y de la S.S. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante agotó el trámite de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. y del 29 de C.P.T. Y S.S., a la demandada EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR EDACMIL LTDA., sin que se haya presentado al proceso, es por lo que se accederá a la solicitud elevada por la parte actora y se ordenará su emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR EDACMIL LTDA., por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA se realicen las anotaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR EDACMIL LTDA., de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR EDACMIL LTDA., a la profesional del derecho LILIA JUDITH GONZALEZ NEME identificada con C.C. No. 20.792.166 y T.P. No. 61.642 del C.S de la J., quién podrá



ser notificada vía electrónica al correo abogadalj07@yahoo.es quien desempeñará el cargo de en forma gratuita como curadora ad litem conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARIA remítase comunicación al curador informándole sobre la designación y haciéndole saber que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes deberá informar si acepta o no y en caso de negativa tendrá que justificarla, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Si acepta, remítase el expediente digital para que, dentro de los 10 días siguientes a su recepción, conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00328-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaría se realizó el trámite de notificación a la vinculada COLPENSIONES, quien presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se observa que el escrito de contestación de la demanda presentado por la vinculada como litisconsorte necesaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 12-21 archivo 35). Igualmente, al abogado FELIPE GALLO CHAVARRIAGA, identificado con C.C. No. 71.367.718 y titular de la T.P. No. 200.949 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 11 archivo 35).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**



TERCERO: Señalar el día **MARTES DIECISEIS (16) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00345-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandante, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE CARMEN ELISA GAMBOA DE MARTÍNEZ

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$400.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'400.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'400.000,00 a cargo de la demandante, y a favor de las demandadas, en razón de \$700.000 para cada una de estas, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 21 de noviembre de 2023

Por estado No. 056 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00429-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandante, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE BEATRIZ ELENA CALLE JARAMILLO

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'000.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'200.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'200.000,00 a cargo de la demandante y a favor de la demandada, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 21 de noviembre de 2023

Por estado No. 056 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2020-00472-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, modificó, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las AFP'S demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000,00

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000,00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$2'000.000,00 a cargo de las AFP'S demandadas y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00117-00.** Al despacho de la señora juez, informando que no se realizó la audiencia programada para el día de ayer. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia que se había señalado para el **día 16 de noviembre de 2023 a las 2:30 p.m.**, debido a que la suscrita se encontraba de permiso otorgado por el Tribunal Superior de Bogotá en aras de asistir al "*Encuentro nacional de la especialidad laboral, Desafíos legales en la transformación digital: el impacto de las tecnologías en la justicia laboral*" que se llevó a cabo en la ciudad de Medellín, los días 16 a 17 de noviembre de 2023, es por lo que se hace necesario reprogramar la diligencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., y para el efecto se cita a las partes para el día **LUNES (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE**, oportunidad en la cual se decretaran y practicarán pruebas, se recibirán alegatos de conclusión y, de ser posible, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, por lo que es deber de las partes, hacer comparecer a los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIF ÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00245-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó impulso procesal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. LEADY NATALIA BEJARANO MARTIN solicita se dé continuidad al proceso y se fije fecha para audiencia, no obstante, no se observa que la profesional del derecho haya aportado poder alguno que la faculte para actuar en nombre del demandante, por lo que el despacho no se pronunciará respecto a dicha solicitud, más aún cuando en auto anterior no se aceptó la renuncia a quien fungía como apoderado de la parte actora quien además, no ha cumplido con la carga de notificar a la demandada.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: RELEVARSE de dar respuesta a la solicitud elevada por la Dra. LEADY NATALIA BEJARANO MARTIN, conforme a lo motivado

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación que trata el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, respecto de la demandada FOODS Y CATERING S.A.S., a la dirección electrónica de notificación indicadas en el Ordinal segundo del auto admisorio del 22 de abril de 2022, y de no ser posible allegar constancia de recibido, realice la notificación a la dirección física de la demandada, conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00331-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra respuesta del oficio enviado al Centro de Documentación Judicial CENDOJ. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia del 31 de julio de 2023 ordenó:

"PRIMERO:- REVOCAR el auto apelando y en su lugar SE ORDENA al A quo que solicite la trazabilidad del mensaje enviado por la demandada al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá (jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde el correo juanespinosa@yahoo.com el día 18 de abril del 2022, el cual se afirma; contenía la contestación; y una vez obtenga la respuesta proceda a proferir auto determinando si hay lugar o no a tener por contestada la demanda; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído."

Por lo anterior el despacho remitió oficio No. 642 del 16 de octubre del presente año al Centro de Documentación Judicial CENDOJ con el fin que verificara si al correo electrónico jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co el 18 de abril de 2022, ingreso algún correo proveniente de juanespinosa@yahoo.com (archivo 19 y 20).

En razón al oficio en mención, el 30 de octubre siguiente, a través del técnico de mesa especializada JHONATAN FORERO BUSTO, MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ, (archivos 21 y 22), el referido centro dio respuesta, en el que informa:

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "NO" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID "<1474271935.759541.1650287192389@mail.yahoo.com>" en la fecha y hora **4/18/2022 1:05:29 PM**

El mensaje remitido por la cuenta juanespinosa@yahoo.com no fue entregado al destinatario jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co debido a que el adjunto excedía el límite máximo de tamaño para archivos adjuntos. Las cuentas de la Rama Judicial tienen una capacidad de envío y recepción de adjuntos de hasta 80 MB, por lo tanto, se sugiere que los adjuntos enviados a cuentas externas no superen los 20 MB ya que esta configuración depende los administradores de dichos dominios.

Así las cosas, se tiene que en efecto el mensaje que fue remitido desde el correo electrónico juanespinosa@yahoo.com bajo el asunto "**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIREYA GRASS HOYOS Vs. ECOPEPETROL S.A.- RADICACIÓN: 11001310501220210033100,**"
LFCG



tal y como lo informó la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no ingresó al dominio del correo de este despacho, por lo que la decisión tomada en autos del 7 de octubre de 2022 (archivo 09) y 15 de marzo de 2023 (archivo 12 y 13), se ajustan a derecho, de ahí que al darse cumplimiento a lo ordenado por el superior en providencia de 31 de julio de 2023 (archivo 11 de la carpeta de segunda instancia) y en la medida que las circunstancias sobre las cuales se tuvo por no contestada la demanda no han variado, se mantendrá dicha decisión.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda a ECOPETROL, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Señalar el día **JUEVES ONCE (11) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes que los testigos que pretendan hacer valer comparezcan a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00365-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó el auto proferido por este despacho el 10 de abril de 2023.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a los dispuesto en el ordinal segundo de la providencia del 10 de abril de 2023, esto es, el archivo del expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 21 de noviembre de 2023 Por estado No. 056 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00509-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del demandante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100009082982 por la suma de \$1'660.000, constituido por Colpensiones por concepto de costas procesales sobre la cual se profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado del demandante, quien se encuentra facultado para recibir y cobrar (documento 1 página 22 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100009082982, por la suma de \$1'660.000, al apoderado del demandante RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS identificado con la C.C. 88'273.764 y T.P. 170.665.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 21 de noviembre de 2023

Por estado No. 056 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00542-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá - Sala Laboral, quien revocó el auto del 14 de octubre de 2022, al igual que la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA aportó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 29 de septiembre de 2023, que revocó la providencia del 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 64 del C.G.P, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., respecto de la SOCIEDAD MORELCO SAS

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la SOCIEDAD MORELCO SAS, para que conteste el llamamiento en garantía propuesto por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Sin que haya lugar a ordenar su notificación personal, dado que dicha sociedad ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía propuesto por CENIT y ECOPETROL, por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00092-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de la contestación de la demanda allegado, se dispone:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 9-32 archivo 15). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificado con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 4 archivo 15).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES SEIS (6) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se



llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00112-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000,00

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000,00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$2'320.000,00 a cargo de las demandadas, y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00128-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. allegaron escritos de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificados los escritos de subsanación de la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Circuito de Bogotá D.C. (pg. 26-49 archivo 18). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificado con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 21 archivo 18).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MANUELA QUEVEDO CARDONA, identificada con C.C. No. 1.152.467.457 y titular de la T.P. No 379.653 del C.S. de la J. como apoderada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No 830 del 30 de agosto de 2023 de la notaria 14 del Circuito de Medellín (pg. 7-16 archivo 17).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.



QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES SEIS (6) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00153-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada PROTECCIÓN S.A., allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

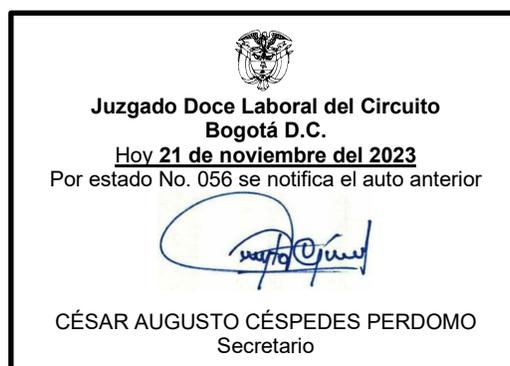
Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00218-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte ejecutante allega solicitud. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra solicitud por parte de la apoderada de la parte ejecutante (archivo 24) con miras a que se reconsidere la fecha de audiencia fijada, en aras que esta sea reprogramada en una fecha más cercana, debido a la insatisfacción de su poderdante, por la fecha establecida por este Despacho en auto del 29 de septiembre de 2023, pues considera que esta juzgadora no tuvo en cuenta el tiempo que duró el proceso ordinario del cual devino la conciliación objeto de ejecución.

Conforme a ello, no se accederá a la solicitud realizada, toda vez que aun conociendo la inconformidad que le genera al actor la fecha de audiencia programada, debe precisarse que especialidad laboral al ser una jurisdicción de carácter social por los asuntos de que trata, hace que una parte de quienes acuden a buscar soluciones revistan características especiales que se pueden afectar por el tiempo que transcurre en el trámite del proceso, de ahí que no pueda el despacho darle prioridad al presente asunto, pues no se solo afectarían derechos de personas que como el aquí ejecutante espera una pronta resolución de sus litigios, sino que también de quienes ya tienen fecha programa con anterioridad, si se tiene en cuenta que no hay espacio en la agenda del despacho para programar esta audiencia y de hacerlo, tendría que dispone de alguna señalada en otro proceso, lo cual afectaría a las partes de este, en tanto no está demás indicarle al profesional del derecho que la agenda programada para audiencias data de junio de la siguiente anualidad, lo que evidencia el gran cumulo de trabajo existente, por lo que deberá estarse a lo resuelto en auto anterior.



Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 29 de septiembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00220-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutada prestó juramento y a su vez solicita, se tenga por notificada a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante solicita se de aplicación a lo establecido en el art. 306 del C.G.P., aplicable por extensión del art. 145 del C.P.T. Y DE LA S.S., debido a que el presente proceso es a continuación de un proceso ordinario y la solicitud de ejecución se realizó transcurrido 22 días posteriores al auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

Al respecto, debe indicarse que si bien el artículo 145 del CPTSS, permite al operador judicial por remisión analógica aplicar las disposiciones procesales del CGP, dicha facultad solo debe aplicarse en los casos en que en el estatuto procesal laboral no exista una norma expresa que regule la situación bajo estudio, lo cual no acontece respecto de la notificación del mandamiento de pago en los procesos ejecutivos laborales, pues la misma, está regulada en el artículo 108 del CPT y de la SS el cual establece que dentro del proceso ejecutivo la primera providencia debe ser notificada "*(...) personalmente al ejecutado y solo serán apelables en el efecto devolutivo*", por lo que bajo esta perspectiva, no puede tenerse por notificados a los ejecutados; de ahí que se requiera nuevamente a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 del C.G.P. y del 29 del C.P.T. y de la S.S., como se ha ordenado en providencias anteriores.

De otro lado y respecto de las medidas cautelares solicitadas, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante presto juramento de que trata el art. 101 del C.P.T. y de la S.S., por lo que accederá a estas.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a la orden impartida en el ordinal "tercero" del auto del 8 de junio de 2022 y realice el trámite de notificación en



los términos de los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. 29 C.P.T. y de la S.S. a los ejecutados MIGUEL MAURICIO CASAS ARIAS y LEONARDO CASAS ARIAS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del REMANENTE o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al ejecutado MIGUEL MAURICIO CASAS ARIAS dentro del proceso de cobro coactivo No. 107548 adelantado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Bogotá. Limitando la medida a la suma de \$60.000.000 Mcte.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del REMANENTE o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al ejecutado MIGUEL MAURICIO CASAS ARIAS, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310301720220007500 instaurado por Bancolombia en contra de MIGUEL MAURICIO CASAS ARIAS., que cursa en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Se limita la medida a la suma de \$60.000.000 Mcte.

CUARTO: POR SECRETARIA elabórense y envíense los respectivos oficios respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00236-00-**. Al Despacho de la señora Juez informando que la Dra. CAROLINA VALBUENA TALERO en calidad de curador ad litem de la demandada, allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las documentales aportadas se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada CAROLINA VALBUENA TALERO, identificada con C.C. No. 52.149.393 y titular de la T.P. No. 122.358 del C. S. de la J., como curador ad litem de los demandados INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación realizada por los demandados INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de tener por no contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá corregir el pronunciamiento realizado respecto de la totalidad de los hechos dispuestos en la demanda ya que el pronunciamiento realizado frente a los mismos fue realizado de manera general y no individual, esto, debido a que la norma exige un pronunciamiento específico respecto de cada presupuesto fáctico, por lo que deberá



contestar ubicando para cada hecho un numeral

B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00283-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada AVIANCA contestó la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el escrito de contestación de la reforma de la demanda, se tiene que cumple los lineamientos señalados en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN, identificado con C.C. No. 1.032.470.700 y titular de la T.P. No. 347.852 del C. S. de la J. Como apoderado de AVIANCA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (pg. 25-42 archivo 11) en la cual está adscrito.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.

TERCERO: Señalar el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00333-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que el ejecutante allegó diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante allegó nuevo trámite de diligencia de notificación a la ejecutada PROTECCIÓN S.A. conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 11 expediente digital), para lo cual aportó pantallazo del envío, no obstante, al verificarlo, se evidencia que cuenta con la misma deficiencia que se indicó en proveído anterior, pues pese a ser remitido al correo electrónico correcto (accioneslegales@proteccion.com.co), no puede darse por válido dicho envío de notificación, toda vez que no se aportó **CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBIDO**, esto, debido a que lo que hizo el interesado fue incluir a este Despacho dentro de los receptores del mensaje de datos.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que acredite en debida forma la recepción del correo electrónico remitido el 25 de septiembre de 2023 por parte de PROTECCIÓN S.A., o de no ser posible, realice nuevamente la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica de notificación o la realice a la dirección física conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en caso que no aporte la constancia de acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00348-00.** Al despacho de la señora juez, informando que no se realizó la audiencia programada para el día de ayer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia que se había señalado para el **día 16 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, debido a que la suscrita se encontraba de permiso otorgado por el Tribunal Superior de Bogotá en aras de asistir al "*Encuentro nacional de la especialidad laboral, Desafíos legales en la transformación digital: el impacto de las tecnologías en la justicia laboral*" que se llevó a cabo en la ciudad de Medellín, los días 16 a 17 de noviembre de 2023, es por lo que se hace necesario reprogramar la diligencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., y para el efecto se cita a las partes para el día **LUNES (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual se decretaran y practicarán pruebas, se recibirán alegatos de conclusión y, de ser posible, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, por lo que es deber de las partes, hacer comparecer a los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIF ÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00439-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, el demandado ASESORES EN DERECHO S.A.S. guardó silencio. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que pese a ser señalados en auto anterior los defectos encontrados en la contestación de la demanda presentada por ASESORES EN DERECHO S.A.S., esta no la subsanó en el término otorgado, no obstante, teniendo en cuenta los motivos de la inadmisión y de conformidad con el numeral 3 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda advirtiendo que se tendrán por probados los hechos que no fue subsanados en debida forma y respecto a las pruebas tendrá que estarse a lo que al respecto, se resuelva en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ASESORES EN DERECHO S.A.S. y por probados los hechos 4.1.7, 4.1.8, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.3.1, 4.3.2, 4.3.3, 4.3.4, 4.3.5, 4.3.6, 4.3.7, 4.3.8, 4.3.9, 4.3.10, 4.3.11, 4.3.12, 4.3.13, 4.4.1, 4.4.2, 4.4.3, 4.4.4, 4.4.5, 4.4.6, 4.4.7, 4.4.8, y 4.4.9 de la demanda, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás



etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00450-00.** Al Despacho de la señora Juez para que se corrija la hora de la audiencia programada en auto anterior. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que en auto anterior, por error involuntario se indicó que la audiencia programada se llevaría a cabo a el 23 de noviembre de 2023 a las 11:00 de la mañana, cuando en realidad es a las 9:00 am.

Ello, teniendo en cuenta que para esa hora ya se encuentra programada audiencia dentro del proceso 2022 – 354.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero del auto del 9 de junio de 2023, el cual quedara así:

TERCERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00518-00.** Al despacho de la señora juez, informando que no se realizó la audiencia programada para el día de ayer. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia que se había señalado para el **día 16 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m.**, debido a que la suscrita se encontraba de permiso otorgado por el Tribunal Superior de Bogotá en aras de asistir al "*Encuentro nacional de la especialidad laboral, Desafíos legales en la transformación digital: el impacto de las tecnologías en la justicia laboral*" que se llevó a cabo en la ciudad de Medellín, los días 16 a 17 de noviembre de 2023, es por lo que se hace necesario reprogramar la diligencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., y para el efecto se cita a las partes para el día **LUNES (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual se decretaran y practicarán pruebas, se recibirán alegatos de conclusión y, de ser posible, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, por lo que es deber de las partes, hacer comparecer a los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIF ÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00107-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se aportaron diligencias de notificación y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho dentro de las diligencias de notificación aportadas por la demandante, la empresa de envíos Litigiovirtual certificó la imposibilidad de entrega del mensaje de datos al correo electrónico presidencia@inversionesmuran.com, al igual que Servientrega certifica la imposibilidad de entrega del citatorio de notificación a la dirección física de la demandada INVERSIONES MURAN S.A.S. bajo la anotación de "*se trasladó*" (pg. 10 archivo 07), por lo que se accederá a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, con la consecuente designación de curador para que la represente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado INVERSIONES MURAN S.A.S., por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA se realice la anotación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de INVERSIONES MURAN S.A.S., de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de INVERSIONES MURAN S.A.S., al profesional del derecho CLIMACO ACHURY MURCIA identificado con C.C. No. 4.948.432 y T.P. No. 159.602 del C.S de la J., quién podrá ser notificado vía electrónica al correo climaco60@hotmail.es y desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.



CUARTO: LIBRAR COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, por lo que dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, deberá manifestar si acepta o no y en caso de negativa, deberá justificarla, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. En caso que acepte, envíesele el link de acceso al expediente digital, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibirlo, conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00144-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó diligencias de envío de aviso. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la demandante, allegó diligencias de envío del aviso realizadas a la demandada INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S.A.S., bajo los parámetros del artículo 29 del CPTSS, no obstante, se observa que con la certificación de entrega emitida por la empresa de envíos Interrapidísimo, no se certificó que se haya remitido con el formato de notificación el auto admisorio de la demanda, por ello, previo a designar curador se requerirá a la parte demandante para que acredite la remisión del auto admisorio con el formato de notificación de aviso que fue recibido por la demandada el 6 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite la remisión del auto admisorio de la demanda con el formato de notificación que le fue entregado a la demandada INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S.A.S. el 6 de octubre de 2023 por parte de la empresa de envíos Interrapidísimo y en caso de no tenerlo, deberá efectuar nuevamente la diligencia de entrega del aviso para lo cual deberá aportar los respectivos cotejos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00169-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación, la demandada COLPENSIONES allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y SKANDIA S.A. allegó escrito de contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a calificar la contestación de la demanda allegada, se observa que SKANDIA S.A. solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no obstante, no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación del demandante y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, adicional a que no se denota la relación o acto jurídico sobre el cual se predica el llamamiento, si se tiene en cuenta que la Corte Suprema como se expuso, ha dicho que en caso de ineficacia del traslado de régimen, es la AFP quien debe responder de su propio patrimonio por los conceptos objeto de devolución incluidas las referidas primas.

Por lo anterior y revisadas las demás documentales, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada



con C.C. No. 52.897.248 y titular de la T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1888 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C., que se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (pg. 92-93 archivo 17 expediente digital).

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

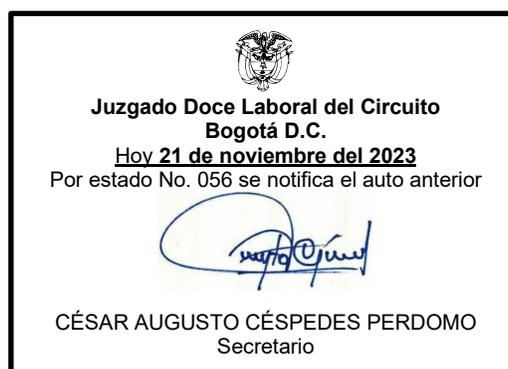
CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo expuesto.

QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00261-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obran diligencias de notificación y las demandadas CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA e IPS CORVESALUD S.A.S., allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencias de notificación realizadas a los demandados remitidas a los correos electrónicos indicados en el auto admisorio, dentro de las cuales la empresa de envíos Servientrega certificó recibido el 27 de septiembre de 2023 y como quiera que la notificación fue realizada bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es claro que las accionadas el 29 de septiembre de 2023 se tuvieron por notificadas, por ende, el termino de 10 días para contestar culminó el 13 de octubre del mismo año, por lo que es claro que los escritos de contestación allegados por las demandadas i) CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, ii) IPS CORVESALUD S.A.S. los días 17 y 25 de octubre de 2023 respectivamente (archivos 08 y 09 expediente digital), lo fueron de forma extemporánea, aunado a ello y como quiera que no se recibió escrito de contestación en el mencionado termino por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS quien también se encuentra debidamente notificada como se expuso, se tendrá por no contestada la demanda por la totalidad de la parte pasiva del proceso.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 80.215.629 y titular de la T.P. No. 182.683 del C. S. de la J., como apoderado de las demandadas a CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, y CORVESALUD IPS S.A.S. en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (pg. 42 archivo 08 y pg 22 archivo 09 del expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de i) CORPORACIÓN MI



IPS COSTA ATLÁNTICA, ii) IPS CORVESALUD S.A.S., y iii) COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, de acuerdo a lo motivado.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES DOS (2) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00297-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., se evidencia que corrigió las falencias enunciadas en auto anterior, por lo que se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Señalar el día **MARTES TREINTA (30) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00301-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaría se realizó el trámite de notificación a la demandada COLPENSIONES, quien allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 22-45 archivo 09). a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 17 archivo 09).

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C. P. T. y S.S. Frente a las pruebas denominadas como "*Expediente administrativo*" que no fue allegada con el escrito de contestación.



TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00310-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Circuito de Bogotá D.C. (pg. 19-42 archivo 06). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificado con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 14 archivo 06).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual



deberá realizar un pronunciamiento frente a los hechos 7 y 8 toda vez que omitió referirse a los mismos.

- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00397-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 16500. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Nuris Vangrieken González**, identificada con C.C. No. 51.769.992 y titular de la T.P. No. 77.787 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Ligia Carolina Murcia Niño** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 15 a 18 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 3, 4, 14 y 15 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Del mismo título, el numeral 4 contiene afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) Del título PRETENSIONES - Condenatorias, numeral 13, deberá modificarlo, eliminarlo o presentarlo en el acápite correspondiente toda vez que refiere una medida cautelar y no una condena *per se*.
- d) No aportó la totalidad de los documentos referidos en el título PRUEBAS.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de**



demanda, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00398-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 16557. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Alexander Javier Torres Narváez**, identificado con C.C. No. 78.294.589 y titular de la T.P. No. 319.752 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **José Ignacio Martínez Montero** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 21 a 23 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, el numeral 2 presenta múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Del mismo título, el numeral 19 contiene afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) Del mismo título, el numeral 35 no expone un elemento factico relativo o inherente a la demanda, que sirva de sustento a las pretensiones.
- d) Del título PRETENSIONES, numeral 5, deberá modificarlo, eliminarlo o presentarlo en el acápite correspondiente toda vez que solicita se ordene a una entidad que no es parte dentro del proceso.
- e) No es posible tener por válida la constancia de envío de la demanda y sus anexos obrante a folios 119 y 120 del archivo 01, toda vez que consultado el portal web



oficial de la demandada <https://www.ligabeisbolbogota.com/es>, su buzón electrónico es beisbolbogota@yahoo.es y no beisbolbogota@hayoo.es como reza dicha constancia. Por lo cual deberá acreditar dicho envío al buzón electrónico señalado.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00401-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 16699. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Diana Milena Vargas Morales**, identificada con C.C. No. 52860341 y titular de la T.P. No. 212.661 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Sibel Antonio Acosta Cortes** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 26 a 31 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Sibel Antonio Acosta Cortes** contra **1) Colpensiones, 2) Colfondos S.A., 3) Protección y 4) Skandia**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Colfondos S.A., Protección y Skandia** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, a los correos



electrónicos procesosjudiciales@colfondos.com.co, accioneslegales@proteccion.com.co y cliente@skandia.com.co respectivamente. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

<p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 21 de noviembre de 2023</p> <p>Por estado No. 056 se notifica el auto anterior</p> <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00402-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 16749. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Mario Alejandro Bejarano Leiva**, identificada con C.C. No. 1.069.726.593 y titular de la T.P. No. 230.179 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Emiliano Casallas Sánchez** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 25 y 26 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) El título PUEBAS - TESTIMONIAL no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
- b) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues si bien manifiesta no conocer los buzones electrónicos para surtir el trámite, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados.



SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00403-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 16795. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Deberá señalar con claridad las entidades demandadas, esto debido a que en el texto introductorio de la demanda refiere a Colpensiones, Protección y Colfondos; mientras que en el desarrollo del libelo señala a Colpensiones, Porvenir y Colfondos. En igual sentido deberá adecuar el poder y la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 21 de noviembre de 2023

Por estado No. **056** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario